



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

N° - 189 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 24 OCT 2017

#### VISTO:

El Informe de Precalificación N° 116-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 143-2016/GRA-ST en sesenta y nueve (69) folios.

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...).** Por su parte, el artículo 92°



de la Ley N°30057, establece que "el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°532-2017-GRA/GR, de fecha 31 de julio de 2015, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **20 de Octubre del 2017**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 116-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N°143-2016-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **DRA. ANA PAUCARHUANCA RONDINEL.** – Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (de ese entonces); **ABOG. OMMAR PARDO ITURRAL-** Director de Prevención y Solución de Conflictos(de ese entonces); y el **ABOG. MIGUEL ÁNGEL TORRES TIPE** - Sub Dirección de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal(de ese entonces). por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:



#### DESCRIPCIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y LOS HECHOS IMPUTADOS

Que, mediante Oficio N°842-2016-GRA-GG-GRDS/DRTPE (fs. 61), el Mag. Miro R. Castro La Torre- Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ayacucho informa a la Abog. Gabriela Cavero Esparza- Directora de Recursos Humanos; mencionado lo siguiente:

(...).

Hacer de su conocimiento el informe N° 26-2016-GRA-GRDS/DRTPE-OAL, en folios (60), remitido por la asesoría legal de esta institución, sobre la queja presentada por MARGARITA VICTORIO CHIHUANTITO y IVAN VLADIMIR CAVALCANTI PAREDES, por supuestas irregularidades administrativas por omisión cometidas por la Ex Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, Dra. Ana Paucarhuanca Rondinel, el Ex Director de Prevención y Solución de Conflictos, Abog Ommar Pardo Iturral y demás funcionarios quienes asumieron los cargos mencionados, para su evaluación y acciones correspondientes conforme a sus atribuciones. Se anexo el Exp. N°002-2012 en copia fedatada.

Que, mediante Decreto N° 14136-GRA/ORADM-ORH (fs. 61 vuelta), la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho dispone remitir a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores para el inicio y deslinde de responsabilidades administrativas.

#### ANTECEDENTES Y ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° **143-2016-GRA/ST**, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 60 obra el informe N° 26-2016-GRA-GRDS/DRTPE-OAL. De fecha 17 de octubre del 2016, mediante el cual la Abog. ELIZABETH F. FLORES BURGA- Asesora Legal DRTPE, informa al Mag. MIRO ROMAN CASTRO LA TORRE – Director de Trabajo y Promoción Del Empleo del Gobierno Regional de Ayacucho, respecto a la evaluación del informe; la evaluación menciona lo siguiente:

#### **A.- CASO MARGARITA VICTORIO CHIHUANTITO:**

**PRIMERO:** Con fecha 19 de enero del 2012, doña **MARGARITA VICTORIO CHIHUANTITO**, presenta queja contra su empleadora Rebeca Vidalina Lagos Saez y contra el Inspector Auxiliar **LEONEL EDWARD RODRIGUEZ MOMEDIANO**, por la comisión de actos irregulares y contrarios a la ley en el procedimiento Inspectivo N° 248-2011-GR-AYAC-DRTPE-DPSC-SDIHSAOL de fecha 13 de junio del 2011; debido a que el día 21 de junio del 2011, el citado inspector, solo tomo los datos de seis trabajadores, posteriormente el día 27 de junio del 2011, consigno los datos de nueve trabajadores; y así en forma dolosa concluyo que la empleadora Federico Froebel tenía quince trabajadores; sin considerar a más de cincuenta y cinco trabajadores, y en forma contraria a la realidad en el informe N°455-2011-GRA/DRTPE-DPSC\_SDIHSAOL-IT/LRM, concluye que no se ha constatado la existencia de infracciones a las normas socio laborales, pese a que la empleadora presento documentos adulterados como contratos de trabajo a tiempo parcial. Dicho servidor supuestamente ha omitido solicitar los documentos correspondientes como pago por concepto de compensación por tiempo de servicios, seguro social y otros.

**SEGUNDO.-** Habiendo sido tramitado dicha denuncia, mediante el Auto Sub Directorial N° 024-2012-GRA/DRTPE-DPSC, de fecha 23 de enero del 2012, se declaró **INFUNDADA** la queja formulada por Doña Margarita Victorio Chihuantito, quien mediante escrito de fecha 02 de mayo del 2012, presenta queja contra **LEONEL EDWARD RODRIGUEZ MOMEDIANO, OSCAR OMMAR PARDO ITURRAL Y MIGUEL ÁNGEL TORRES TIPE**, debido a que se omitió denunciar en la vía penal al servidor quejado y en forma ilegal se declaró infundada la queja (la misma que supuestamente no fue notificado).

**TERCERO.-** Mediante el Memorando N° 076-2012-GRA-GG-GRDSC/DRTPE, de fecha 07 de mayo del 2012, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, requiere informe documentado al Abog. Miguel Ángel Torres Tipe en calidad de Director de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal, con relación a la denuncia formulado por Doña Margarita Victorio Chihuantito.

**CUARTO.-** Mediante el Informe N° 018-2012-GRA-DRTPE-DPSC-SDIHSAOL, de fecha 14 de mayo del 2012, el Abog. Miguel Ángel Torres Tipe, cumplió con absolver los cargos formulados, negando y contradiciendo los hechos alegados por la quejosa.

#### **B.- CASO CLUB LAS RONDAS:**

**PRIMERO.-** Con fecha 08 de mayo del 2012, **IVAN VLADIMIR CAVALCANTI PAREDES**, presenta queja por incumplimiento de deberes funcionales contra el servidor **LEONEL EDWARD RODRIGUEZ MOMEDIANO**, quien supuestamente consignó en forma errónea a la persona de Nathaly Gonzales Pérez, como representante de la Empresa Club las Rondas en el Acta de Infracción N° 110-2011. Ante dicha queja mediante Memorando N° 082-2012-GRA-GG-GRDSC/DRTPE, de fecha 14 de mayo del 2012, se dispuso que el Sub Director de Inspecciones el Abog. Miguel Ángel Torres Tipe, asuma la competencia sobre implementación de proceso disciplinario; por lo que mediante el Decreto Sub Directorial N° 016-2012-GRA/DRTPE-DRSC, de fecha 15 de mayo del 2012, se corrió traslado de la queja al auxiliar **LEONEL EDWARD RODRIGUEZ MOMEDIANO**, quien con fecha 17 de mayo del 2012, hizo su descargo negando los hechos denunciados.



**SEGUNDO.-** Mediante el Informe N° 020-2012-GRA-DRTPE-DPSC-SDIHSAOL, de fecha 18 de mayo del 2012, el Sub Director de Inspecciones, **Abog, Miguel ángel Torres Tipe**, se apartó del conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario seguida contra el inspector **LEONEL EDWARD RODRIGUEZ MOMEMIANO**, por cuanto se encuentra inmerso en el procedimiento administrativo disciplinario seguida por **MARGARITA VICTORIO CHIHUANTITO**.

#### **C.- ANALISIS DEL CASO:**

**PRIMERO.-** En principio el **EXPEDIENTE N° 002-2012**, se encuentran parcialmente desorganizadas; es decir incumple con lo dispuesto en el artículo 152.1 Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ya que no han sido compaginados siguiendo el orden regular de los documentos; además contiene denuncias y demás actuados en copias simples, desconociendo la ubicación de los originales.

**SEGUNDO.-** Con relación al primer **CASO MARGARITA VICTORIO CHIHUANTITO**, la Ex Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ayacucho, **Dra. ANA PAUCARHUANCA RONDINEL**, mediante el Memorando N° 76-2012-GRA-GG-GRDSC/DRTPE, de fecha 07 de mayo del 2012, se limitó a requerir un informe documentado al denunciado Abog. Miguel Ángel Torres Tipe, quien cumplió con dicho requerimiento mediante el Informe N° 018-2012-GRA-DRTPE-DPSC-SIHSOAL, de fecha 14 de mayo del 2012, Posteriormente la citada Ex Funcionaria, no inicio ni continuo con el procedimiento administrativo disciplinario contra los funcionarios y servidores quejados, así mismo ni los Ex funcionarios responsables que asumieron con posterioridad el cargo no se abocaron a la presente causa lo que ocasiono que no se haya resuelto oportunamente el caso materia de análisis, ocasionando perjuicio al administrado.

**TERCERO.-** En el caso de la queja presentada por **IVAN VLADIMIR CAVALCANTI PAREDES**, la Ex Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ayacucho, **Dra. ANA PAUCARHUANCA RONDINEL**, mediante el Memorando N° 082-2012-GRA-GG-GRDSC/GRTPE, de fecha 14 de mayo del 2012, remitió la queja al Abog. MIGUEL ÁNGEL TORRES TIPE, Responsable de la Sub Dirección de Inspecciones, quien luego de correr traslado de la queja al Inspector Auxiliar Leonel Edward Rodríguez Momediano, mediante el Informe N° 020-2012-GRA-DRTPE-DPSC-SDIHSAOL, de fecha 18 de mayo del 2012, se apartó del conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario seguida contra el citado inspector, remitiendo los actuados el día 18 de mayo del 2012, al Ex Director de Prevención de Solución de Conflictos, **OMMAR PARDO ITURRAL**. Posteriormente la citada Ex funcionaria, no inicio ni continuo con el procedimiento administrativo disciplinario, la misma conducta adoptaron los ex funcionarios que asumieron el cargo posteriormente, desconociéndose el motivo del incumplimiento de sus funciones.

**CUARTO.-** Los hechos denunciados por **MARGARITA VICTORIO CHIHUANTITO** e **IVAN VLADIMIR CAVALCANTI PAREDES**, datan aproximadamente del mes de mayo del 2012; sin embargo pese al tiempo transcurrido, las autoridades encargadas como: La Ex Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ayacucho, **DRA. ANA PAUCARHUANCA RONDINEL** y demás funcionarios quienes asumieron los cargos mencionados han omitido continuar con el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador a los denunciados dentro de los plazos legales establecidos; desconociendo el motivo o razón de dichas omisiones.

**QUINTO.-** dichas irregularidades administrativas por emisión en el ejercicio de funciones quebranta lo dispuesto en las siguientes normas:



(...).

**SEXTO.**- Las ex autoridades de la institución han omitido ejercer sus funciones en forma diligente con la posible intención de favorecer a los servidores y funcionarios quejados, ya que existen plazos de prescripción a fin de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar a los responsables. Por lo que dichas conductas omisivas deberán ser objeto de investigación a fin de determinar responsabilidades de ser el caso.

Que, a fojas 52 obra el informe N° 042-2016-GRA/DRTPE-DPSC. De fecha 14 de abril del 2016, mediante el cual el Abog. Jamdee Berye Quispe Palomino- Director de Prevención y Solución de Conflictos informa al Señor Miro Castro Román La Torre- Director de Trabajo y Promoción del Empleo. Sobre mencionando lo siguiente:

(...).

A fin de remitirle adjunto al presente el expediente Número 002-2012, sobre asunto de queja 044, el cual fue encontrado en la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos y teniendo como último proveído de fecha 18 de mayo del año 2012 la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ayacucho, sin indicar asunto alguno ni pase a; se sobreentiende que dicho expediente debería encontrarse en su despacho, desconociendo los motivos por los cuales apareció en esta Dirección.

Que, a fojas 51 obra el LINEAMIENTO N°04-2011-MTPE/2/16. "PARTICIPACION DE LA DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO APLICABLE AL PERSONAL INSPECTIVO DESTACADO EN DEPENDENCIAS REGIONALES", de fecha 21 de noviembre 2011. Mediante el cual resuelve:

(...).

**Numeral 5° JUSTIFICACION.**

En cambio, si el inspector destacado depende laboralmente del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo corresponderá que este ejerza el poder disciplinario sobre los inspectores destacados a través de la Oficina general de Recursos Humanos, en atención a la facultad sancionadora reconocida y atribuida como función exclusiva mediante el artículo 7.1 de la Ley N° 29381.

**Numeral 6° MECANICA OPERATIVA.**

b) cuando se advierte indicios sobre la comisión de una falta grave, conforme lo dispuesto en el artículo 19° del DS N° 021-2007-TR, que pueda dar lugar a la disciplina de la sanción de suspensión, despido o destitución, se deberá abrir investigación que estará a cargo de la Subdirección Regional de inspección de Trabajo o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 25.3 del DS N° 021-2007-TR.

d) recibidos los descargos del inspector sometido a procedimiento disciplinario, la autoridad regional elevara todo lo actuado con un informe debidamente motivado, calificando los hechos como falta disciplinaria y su propuesta de sanción a la Dirección General de inspección de Trabajo, la que emitirá opinión sobre la misma y remitirá lo actuado a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a fin de que se ejecute la sanción propuesta.

**Numeral 7° RESPONSABILIDAD.**

La aplicación del presente lineamiento es responsable directa de los Directores y Subdirectores de Inspección de Trabajo (u órganos regionales que hagan sus veces), además de todos los grupos de inspectores.

Que, a fojas 48 obra el informe N°020-2012-GRA-DRTPE-DPSC-SDIHSOAOL. De fecha 18 de mayo del 2012, mediante el cual el Abog. Miguel Ángel Torres Tipe- Sub Director de



Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal informa al Dr. Oscar Ommar Pardo Iturrall- Director de Prevención y Solución de Conflictos, al respecto informa:

(...).

Tengo a bien de informar a usted, que con fecha 19 de enero del presente año Doña Margarita Victorio Chihuantito formula queja contra el Inspector Auxiliar Leonel Edward Rodríguez Momediano por haber realizado actos irregulares contrarios a la ley en el procedimiento inspectivo laboral, signado con el expediente N°248-2011-GR-AYAC-DRTPE-DPSC-SDIHSAOL.

Que, el suscrito mediante Auto Sub Directoral N°024-2012-GRA/DRTPE-DPSC-SDIHSAOL, resuelve declarar infundada la queja contra el referido inspector.

Que, la quejosa (Margarita Victorio Chihuantito), no encontrándola conforme el precitado Auto Sub Directoral, FORMULA QUEJA contra el suscrito, supuestamente por haberme coludido con el inspector auxiliar quejado, encontrándome de esta manera inmerso en un procedimiento administrativo disciplinario.

En ese sentido y con fecha 14 de mayo del presente año, la directora Regional de Trabajo, a mérito del escrito de **DESCARGO** formulado por el representante legal de la inspeccionada IVAN VLADIMIR CAVALCANTI PAREDES "CLUB LAS RONDAS", de oficio extiende el MEMORANDO N°082-2012-GRA-GG-GRDSC/DRTPE, a fin de que el suscrito asuma competencia para la implementación de proceso Disciplinario al inspector Auxiliar Leonel Edward Rodríguez Momediano por incumplimiento de deberes funcionales en el procedimiento inspectivo signado con el expediente N°464-2011-GRA/DRTPE-DPSC-SDIHSAOL.

Es el caso señor Director que el suscrito me encuentro inmerso en un procedimiento administrativo disciplinario por haber supuestamente favorecido al Inspector Auxiliar Leonel Edward Rodríguez declarando infundada la queja formulada por la señora Margarita Victorio Chihuanito contra el referido servidor.

En este sentido el suscrito no me encuentro apto para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario, POR CUANTO MI IMPARCIALIDAD SE ENCUENTRA EN DUDA. Por todo ello, y a mérito del Art. 81° y siguientes de la Ley N°27444 Ley de procedimiento administrativo General ME ABSTENGO EN LA PROSECUCION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO N°002-2012, SEGUIDA CONTRA EL INSPECTOR AUXILIAR LEONEL EDWARD RODRIGUEZ MOMEDIANO, debiendo por lo tanto su despacho designar a otro funcionario a fin de que asuma competencia...

Que, a fojas 40 obra el Expediente N°002-2012, Descargo a queja de hecho; al respecto informa:

(...).

PRIMERO.- la Ley N° 28806 en su artículo 10° precisa que las actuaciones inspectivas se rigen en las normas sobre Inspección del trabajo, no siendo de aplicación las disposiciones del procedimiento administrativo general contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, salvo expresa remisión de las mismas. Es claro que el suscrito realizó una actuación inspectiva, nominada por la Ley N° 28806 como visita de Inspección, el 26-10-2011 y no un acto de notificación, de la cual dejó constancia expresa, con la firma de la encargada del negocio en dicho momento: Natali Ivonne Gonzales Pérez, contratada para el servicio específico de administradora por el Administrado.

SEGUNDO.- Al no encontrarse, el Administrado, presente en el lugar visitado, el suscrito comunico se presencia a quien manifestó ser la encargada del negocio en el momento;



Nataly Ivonne Gonzales Pérez, quien conforme se aprecia a fojas 28,29 y 49 desde el 05 de Octubre del 2010 **ya era su trabajadora contratada para realizar el servicio específico de administración**; es conveniente de El Administrado (Cavalcanti Paredes Ivan Vladimir) y es madre de su menor hijo, Matias Ivan Cavalcanti Gonzales, conforme se aprecia en su contrato de trabajo y su hoja de control de asistencia del mes de octubre del 2011 a fojas 28 y 69 ( anexos 1,2 y 3)

Debo precisar que el Administrado es el derecho habiente de Nataly Ivonne Gonzales Pérez, acredito mi dicho con los reportes del ESSALUD sobre registro de derecho habientes y beneficiarios de la cobertura en salud de la señora Gonzales:

Cavalcanti Paredes Ivan Vladimir, DNI 41934579, autogenerado 8110141CAPEI000 (registrado como conviviente) Cavalcanti Gonzales Matias Ivan, DNI 62813038, autogenerado 1105031CAGZM002 (registrado como hijo menor de edad)

Es pertinente señalar que a excepción de los 06 trabajadores afectados, detallados en el séptimo hecho verificado del acta de infracción propuesta por el suscrito, El Administrado **si contrato bajo el régimen laboral común e inscribió en el ESSALUD y el sistema privado de pensiones-AFP** a su conviviente Nataly Ivonne Gonzales Pérez conforme se aprecia en su contrato de trabajo, en la solicitud de acogimiento al régimen MYPE y en su boleta de pago de remuneraciones: fojas 28, 49 y 54.

TERCERO.- La actuación inspectiva realizada por el suscrito mediante la visita inspectiva de fecha 26-10-2011 no acarrea ninguna nulidad ni es motivo valido para esgrimirlo en la queja pues el artículo 13°, numeral 13.2 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo faculta al suscrito a poder realizarla sin la presencia de El Administrado, **no afectando dicha circunstancia el resultado y validez de la investigación**, como alegremente pretende aquél con su escrito. Es así que la visita inspectiva se realizó con la presencia de quien índico es la encargada del negocio y 05 trabajadores presentes en dicho momento.

CUARTO.- El suscrito a fin de no redundar y en su condición de funcionario público se remite a lo expuesto los fundamentos segundo y tercero, dejando constancia que conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 28806 mis actos merecen fe.

QUINTO.- La manifestación esgrimida por el Administrado redundante en lo que ya expuso en su cuarto argumento, por lo tanto el suscrito se remite a lo expuesto mi segundo, tercero y cuarto fundamento.

SEXTO.- El suscrito se remite a los reportes emitidos por el ESSALUD, donde se aprecia que El Administrado es conviviente de la trabajadora Nataly Ivonne Gonzales Pérez y al a declaración que me brindo al momento de la visita, la cual está ratificada con su firma, conforme se aprecia a fojas 5 y 6.

Aunado a ello, es irrefutable que desde el 05-10-2011 Nataly Gonzales Pérez era administradora en el local visitado, conforme se aprecia en la cláusula segunda de su contrato de trabajo a fojas 28 y 29.

SEPTIMO.- El Administrado, en su desesperación por lograr la nulidad de la multa propuesta por el suscrito ignora que el artículo 5°, numeral 3.3 d la Ley 28806 me faculta a requerir la presentación de documentos tales como el REMYPE y el PDT 601, no conllevando ello transgresión a los principios de legalidad y del debido proceso.

OCTAVO.- La multa propuesta a El Administrado es una que se ajusta a ley pues:

1.- No acredito el cumplimiento de lo dispuesto en la medida inspectiva del requerimiento, siendo lo medular en la investigación realizada el hecho de que Cavalcanti Paredes Ivan



Vladimir aplico retroactivamente, para su beneficio, la Ley MYPE, aspecto prohibido por el artículo 103° de nuestra propia Carta Magna.

Solicitó y obtuvo con eficacia recién a partir del 28-10-2011 el registro N° 751413-2011 como microempresa como se aprecia a fojas 47, **dos días después que el suscrito realizo la primera visita inspectiva (26-10-2008)**, el cual lo aplico retroactivamente para privar de beneficios sociales (tales como CTS, gratificaciones, asignación familiar, vacaciones de 30 días) a los trabajadores que ya estaban laborando en su negocio antes de la obtención de dicho registro.

2.- La declaración jurada de su trabajador Cesar Bustamante Chávez ha sido merituada por el suscrito y la misma no es óbice para que el Administrado incumpla con la medida de requerimiento respecto de dicha persona, por cuanto en su contrato de trabajo que corre a fojas 30 y 31 se pactó el inicio de sus labores desde el 01-10-2011 (mucho antes de la visita inspectiva efectuada y de la obtención del registro MYPE por parte de El Abastecimiento), en tal sentido Cavalcanti Paredes Iván Vladimir debió contratarlo bajo el régimen laboral común e inscribirlo en el sistema de la seguridad social en pensiones (SNP O AFP), en el sistema de seguridad social en salud—SSALUD **y no en el seguro integral de salud-SIS** con un aporte de s/.15, conforme se aprecia a fojas 53, 60 y 61.

NOVENO.- El suscrito fin de no redundar se remite a lo expuesto en su acta de infracción, la cual deberá ser merituada en su oportunidad, no obstante se permite indicar que la emisión de la medida inspectiva de requerimiento fue porque El Administrado cumplió a su discrecional y particular manera con los requerimientos de presentación de documentos previos: presentado planillas de trabajadores, contratos y pagos al seguro integral de salud-SIS de 06 empleados contratados indebidamente bajo el régimen laboral de la microempresa, antes de obtener el registro MYPE N° 751413-2011, para privarlos del pago de todos los beneficios sociales correspondientes al régimen laboral común, cuando es incuestionable que por aplicación de las normas jurídicas en el tiempo, no se puede aplicar retroactivamente una ley, como lo hizo Cavalcanti Paredes Iván Vladimir.

Respecto de Gonzales Pérez Nataly Ivonne, la misma refirió ser conviviente de El ADMINISTRADO y encargada del negocio en el momento de la visita, hecho que lo corroboro con su firma como se parecía a fojas 5 y 6, y con lo expuesto en mi segundo fundamento. Dicha persona está comprendida también en la inspección realizada conforme puede apreciarse a fojas 28, 29 y 54 con su contrato de trabajo (contratada para realizar el servicio específico de administración bajo el régimen laboral común desde el 05 de octubre del 2011) y boleta de pago de remuneraciones.

DECIMO.- El suscrito notifico la medida inspectiva con el acta de requerimiento tanto a El Administrado como al representante de los trabajadores presentes en el Centro de Trabajo el 28-11-2011, conforme se aprecia a fojas 86.

DECIMO PRIMERO.- El suscrito luego de efectuada la visita inspectiva el 26-10-2011 requirió a Cavalcanti Paredes Iván Vladimir la presentación del registro MYPE el 10-11-2011 toda vez que en la primera cita de comparecencia de fecha 04-11-2011 aquél presento contratos de trabajo bajo el régimen de la microempresa de 06 personas, dicho requerimiento es una facultad prevista en el artículo 5° numeral 3.3 de la Ley N° 28806 y ello a efectos de evaluar la legalidad de la contratación de 06 de sus trabajadores, sobre la base de la fecha de obtención del registro N° 751413-2011.

La reducción de la multa en un 50% se hizo por cuanto El Administrado se acogió en fecha posterior a la primera actuación inspectiva al régimen de la MYPE y porque así me lo facultan los artículos 39° de la Ley N° 28806 y 48° numeral 48.2 de su Reglamento.



DECIMO SEGUNDO.- El suscrito se ratifica en que El Administrado usó en su provecho de manera burda (vgr.: torpe, grosera) e ilegal la norma que le otorga beneficios como microempresa, Decreto Legislativo N° 1086: aplicando retroactivamente los beneficios del régimen de la microempresa con un registro obtenido recién el 28-10-2011, estando acreditado en el expediente administrativo la contratación de 06 trabajadores en fecha anterior a la obtención de su registro N° 751413-2011.

Es claro el sinsentido de todos los argumentos de El Administrado a fin de conseguir a toda costa la nulidad de la multa propuesta por el suscrito con arreglo a lo previsto en nuestra legislación laboral.

DECIMO TERCERO.- El Administrado ha registrado a los 06 trabajadores detallados en el duodécimo fundamento ante el Seguro Integral de Salud-SIS, siendo lo correcto su registro ante el ESSALUD, pues fueron contratados e iniciaron sus labores en fecha anterior al 28-10-2011, como se aprecia en mi décimo segundo fundamento, que fue donde recién Cavalcanti Paredes Iván Vladimir se acogió al régimen MYPE, de que ilegalidad fuera de contexto se me acusa entonces?

DECIMO CUARTO.- En el procedimiento inspectivo participaron los trabajadores afectados por el incumplimiento de las normas socio laborales y en materia de seguridad social por parte de El Administrado conforme se aprecia a fojas 7,85 y 86. La visita efectuada sin la presencia de El Administrado no acarrea ninguna nulidad conforme lo previsto en el artículo 13°, numeral 13.2 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.

Respecto a los 18 afectados que indica el quejoso, en el acta de infracción que el suscrito ha propuesto no existe referencia alguna a dicha cantidad de trabajadores.

DECIMO QUINTO.- La multa propuesta observa los criterios de graduación y parámetros cuantificados en IUT previstos claramente en el artículo 48° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y para el caso de la tercera infracción he observado lo previsto en el artículo 44° de la referida norma.

La intención sancionadora y no orientada al suscrito es inaudita, pues la orden recibida por el suscrito es una de inspección. Sin perjuicio de ello, en el expediente administrativo se aprecia que se requirió en 02 oportunidades a El Administrado que acredite el cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de empleador y se le dio una ulterior oportunidad de subsanar las infracciones advertidas para su acreditación y cumplimiento el 01-12-2011, cosa que no lo hizo por cuanto se empecinó en aplicar retroactivamente para su provecho y beneficio exclusivo los alcances del régimen MYPE previsto en el Decreto Legislativo N° 1086 en perjuicio de 06 de sus trabajadores, de tal manera que con su proceder ilegal-renuente se beneficia y ahorra el pago de cargas sociales y cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Retención de aportes al sistema de pensiones a cuenta de la remuneración de cada trabajador.

Pago de aportes al ESSALUD a cuenta de su patrimonio.

Pago de 30 días de vacaciones anuales

Depósito de la CTS

Pago de gratificaciones



Pago de asignación familiar

DECIMO SEXTO.- El acta propuesta por el suscrito está adecuadamente motivada en los 8 hechos verificados allí detallados. Los hechos probados que alega El Administrado se han dado justamente a raíz de su aporte documental proporcional al suscrito, de tal manera que tenemos:

- 1.- contratos de trabajo sin requisitos mínimos de validez de 06 empleados (sin estipulación de la causa objetiva, sin determinación de la modalidad de contratación elegida).
- 2.- boletas de pago donde se consigna que el aseguramiento en salud de 06 trabajadores es en el SIS y que no se les refiere el aporte provisional para su AFP o SNP.
- 3.- declaración jurada donde Bustamante Chávez Cesar indica que ingresó a laborar antes de que El Administrado obtenga su registro MYPE **"en la primera semana del mes de octubre de 2011 con el horario indicando en la inspección"**
- 4.- hojas sueltas del control de asistencia de personal de octubre del 2011, **donde se aprecia inequívocamente que todos sus trabajadores ya laboraban bajo subordinación de El Administrado, mucho antes de que éste obtenga el registro MYPE N° 751413-2011"**.

DECIMO OCTAVO.- Se ha propuesto la sanción pecuniaria por la comisión de 02 infracciones graves y una muy grave a las normas socio laborales y en materia de seguridad social que El Administrado, ciega y tercamente, se resiste a subsanar hasta la fecha como se aprecia en su escrito de Descargo – Queja, donde expone argumentos que no tienen ningún amparo legal, cuestiona la validez y legalidad de una visita inspectiva a todas luces correcta y soslaya el hecho medular que configura por parte de Cavalcanti Paredes Iván Vladimir la vulneración sistemática de la legislación laboral peruana, plasmado en:

1.- el trato discriminatorio de El Administrado para con 06 de sus 07 trabajadores en cuanto a los términos de la contratación laboral, pus a su conviviente Nataly Ivonne Gonzales Pérez y madre de su menor hijo si la contrato bajo los alcances del régimen laboral común, pese a haber ingresado a laborar el 05-10-2011, es decir en fecha posterior al contrato ilegal y abusivo bajo el régimen microempresa de Cesar Bustamante Chávez y Anibal Bajalqui Cuya quienes ingresaron a laborar el 01-10-2011 conforme se aprecia en sus contratos de trabajo y en el registro de control de asistencia a fojas 28, 30, 38, 64, 69 y 70. Entonces cabe la pregunta quién actúa al margen de la ley?

2.- la ampliación retroactiva de los beneficios aplicables a las microempresas mediante el Decreto Legislativo N° 1086 para beneficio, ignorando lo previsto en el artículo 103 de nuestra Carta Magna, a saber:

"Ninguna ley tiene fuerza retroactiva, salvo en materia penal, cuando favorece al reo".

"la constitución no ampara el abuso del derecho"

PRIMER OTRO SI DIGO: El suscrito deja constancia que el descargo presentado por El Administrado, Cavalcanti Paredes Iván Vladimir, esta fuera del plazo de 15 días, toda vez que fue notificado con el acta de infracciones el 01 de marzo del 2011, habiéndose vencido el plazo de ley el 22 de marzo del 2012.



Que, a fojas 30 obra el Decreto Sub Directoral N° 016-2012-GRA/DRTPE-DPSC-SDIHSAOL de fecha 15 de mayo del 2012, mediante el cual el Abog. Miguel Ángel Torres Tipe- Sub Director de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal. Informa:

(...).

**POR RECIBIDO:** EL MEMORANDO N° 082-2012-GRA-GG-GRDS/DRTPE, de fecha 14/05/2012; **ESTANDO** a su contenido: **CORRASE TRASLADO** de la aludida QUEJA, al Inspector Auxiliar LEONEL EDWARD RODRIGUEZ MOMEDIANO, a fin de que formule el informe y/o descargo que estime conveniente, dentro del día siguiente de emplazado la presente.

Que, a fojas 29 obra el MEMORANDO N° 082-2012-GRA-GG-GRDSC/DRTPE, de fecha 14 de mayo del 2012; mediante el cual la Abog. Ana Paucarhuanca Rondinel- Directora Regional del Trabajo y Promoción del Empleo de Ayacucho, mencionando lo siguiente:

(...).

Se pone de su conocimiento que mediante informe legal N°210-2011-SERVIR/GG-OAJ, emitida por la oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del servicio CIVIL-SERVIR, atribuye competencia a las entidades de destino, debiendo evaluar cada caso en particular, conforme a la referencia se tiene la Queja por el incumplimiento de deberes funcionales contra el Sr. Leonel Rodríguez Momediano- Inspector Auxiliar, por lo que traslado la queja; a fin de que como Sub Director de Inspecciones, Higiene, Seguridad ocupacional, Asesoría y Orientación Legal se sirva implementar, conforme el Art. 24° y 25° del Decreto Supremo N° 021-2007-TR- Reglamento de carrera del inspector de Trabajo, dando cuanto a esta de los resultados de la investigación, y la sanción correspondiente si amerita el caso, en el término señalado por ley, bajo responsabilidad de incurrir en falta administrativa de no hacerlo.

Que, a fojas 22 obra el Informe N°018-2012-GRA-DRTPE-DPSC-SDIHSAOL, de fecha 14 de mayo del 2012, mediante el cual el Abog. Miguel Ángel Tipe – Sub Director de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal informa a la Dra. Ana Paucarhuanca Rondinel- Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ayacucho; informa, descargo a queja formulada por Doña Margarita Victorio Chihuantito.

Que, a fojas 17 el Auto Sub Directorial N°024-2012-GRA/DRTPE-DPSC-SDIHSAOL; de la Sub Dirección de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación legal, informa:

(...).

**Artículo Único.-** Declárese **INFUNDADA** la queja formulada por doña Margarita Victoria Chihuantito, contra el inspector Auxiliar, Leonel Edward Rodríguez Momediano. Por actos irregulares contrarios a la ley en el procedimiento Inspectivo, signado con el expediente N°248-2011-GR-AYAC-DRTPE-DPSC-SDIHSAOL.

**Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:**

**Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:**

**Capítulo II**

**PRINCIPIOS Y DEBERES ETICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO**

**Artículo 6°.- Principios de la Función Pública.**

**El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:**

**3. Eficiencia**



Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

#### 4. idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

#### Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública.

El servidor público tiene los siguientes deberes:

#### 6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes funcionarios públicos, por los siguientes hechos:

1. **Dra. Ana Paucarhuanca Rondinel** – Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ayacucho (de ese entonces).

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO, por Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública;** por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que la **Dra. Ana Paucarhuanca Rondinel**, en su condición de Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría cumplido sus funciones designadas tal es el caso en la primera queja de la Sra. Margarita Victorio Chihuantito (...), presenta queja contra el Inspector Auxiliar **LEONEL EDWARD RODRIGUEZ MOMEDIANO**, por la comisión de actos irregulares y contrarios a la ley... habiendo sido tramitado y dicha denuncia, mediante el auto Sub Directoral N° 024-2012-GRA/DRTPE-DPSC, la cual se declara **INFUNDADA**. En la segunda queja hecha por la misma Sra. ya citada, (...). Contra **LEONEL EDWAR RODRIGUEZ MOMEDIANO, OSCAR OMMAR PARDO ITURRAL Y MIGUEL ANGEL TORRES TIPE.**, debido a que se omitió denunciar en la vía penal al servidor quejado y en forma ilegal se declaró infundada la queja (la misma que supuestamente no fue notificado).

(...), la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ayacucho, **Dra. Ana Paucarhuanca Rondinel**, mediante el memorándum N° 76-2012-GRA-GRDSC/DRTPE, de fecha 7 de mayo del 2012, se limitó a requerir un informe documentado al denunciado Abog. Miguel Ángel Torres Tipe. Posteriormente la citada Ex Funcionaria, no inicio ni continuo con el procedimiento administrativo disciplinario contra los funcionarios y servidores quejados, por tanto no habría actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

2. **Abog. Ommar Pardo Iturral** – Director de Prevención y Solución de Conflictos del Gobierno Regional de Ayacucho (de ese entonces).

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO, por Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función**



**pública**; por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Abog. Ommar Pardo Iturrall**, en su condición de Director de Prevención y Solución de Conflictos del Gobierno Regional de Ayacucho, de los hechos ya denunciados por Margarita Victorio Chihuantito y Ivan Vladimir Cavalcanti Paredes, que datan aproximadamente del mes de mayo del 2012; sin embargo pese al tiempo transcurrido, las autoridades encargadas como es el caso del **Abog. Ommar Pardo Iturrall** en el cargo como Exdirector de Prevención de Solución de Conflictos; ha omitido continuar con el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador a los denunciados como es el caso de la queja de la Señora Margarita Victorio Chihuantito, queja (numero 1) la cual mediante auto Sub Directoral N°24-2012-GRA/DRTPE-DPSC, declaran infundada; por tal razón presenta otra queja (numero 2) contra: **LEONEL EDWAR RODRIGUEZ MOMEDIANO, OSCAR OMMAR PARDO ITURRAL Y MIGUEL ANGEL TORRES TIPE**, en la cual involucran al Exdirector de Prevención de Solución de Conflictos; debido a que se declaró infundada la queja y de forma ilegal (debido a que se omitió denunciar de vía penal, por el **Abog. Ommar Pardo Iturrall**, en su condición de Ex Director de Prevención y Solución de Conflictos). Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

3. **Abog. Miguel Ángel Torres Tipe** – Sub Dirección de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal (de ese entonces).

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO, por Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública**; por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Abog. Miguel Ángel Torres Tipe**, en su condición de Sub Dirección de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal del Gobierno Regional de Ayacucho, por cuanto fue supuestamente haberse coludido con el Inspector Auxiliar quejado, el **caso Margarita Victorio Chihuantito** en el cual fue involucrado por declarar infundada la queja número 1 de la señora ya citada. En la queja numero 2 presentada por la misma señora que es en contra de: **LEONEL EDWAR RODRIGUEZ MOMEDIANO, OSCAR OMMAR PARDO ITURRAL Y MIGUEL ANGEL TORRES TIPE**; por posible colusión con el inspector Auxiliar (queja numero 1). Por tal razón la queja (numero 2) quedo sin un pronunciamiento alguno, por cuanto se encuentra en duda la parcialidad del Abog. Miguel Angel Torres Tipe. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.



Por lo que habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, en contra de los **DRA. ANA PAUCARHUANCA RONDINEL**- Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (de ese entonces), **ABOG. OMMAR PARDO ITURRAL**- Director de Prevención y Solución de Conflictos (de ese entonces), **ABOG. MIGUEL ÁNGEL TORRES TIPE**- Sub Dirección de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal (de ese entonces).

## LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Descritos así los hechos, dada la naturaleza de la falta imputada, se recomienda que la posible sanción a imponerse sea de **suspensión sin goce de remuneración**.

La sanción propuesta, se formula conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil.

### SE RESUELVE:

#### **ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR** contra la:

- **Dra. Ana Paucarhuanca Rondinel**, por su actuación de directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ayacucho (de ese entonces), por la presunta comisión de Faltas por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 3 y 4 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7°.
- **Abog. Ommar Pardo Iturral**, por su actuación de Director de Prevención y Solución de Conflictos del Gobierno Regional de Ayacucho (de ese entonces), por la presunta comisión de Faltas por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 3 y 4 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7°.
- **Abog. Miguel Ángel Torres Tipe**, por su actuación de Sub Dirección de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal (de ese entonces), por la presunta comisión de Faltas por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 3 y 4 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7°.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** al procesado que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

**ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR**, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario N° 143-2016-GRA/ST a la **SECRETARÍA**

**TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR** a la **SECRETARÍA GENERAL** remita copia fedatada del **expediente disciplinario N° 143-2016-GRA/ST** a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe el ejercicio y/o prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 16| ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
M.C. JONATAN XAVIER CASTILLO VASQUEZ  
GERENTE REGIONAL